



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2021 01318 00
Asunto	INCORPORA. NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE SUSPENSIÓN. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. ORDENA COMISIONAR.

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la parte actora y coadyuvando por la parte demandada donde solicita se suspenda el proceso por el término de cuatro (4) meses contados desde la fecha de recibido de esta documentación, esto es 17 de agosto de 2022.

Al respecto se tiene que desde el momento de recibido el memorial 17 de agosto de 2022- y la suspensión sería hasta el 18 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que para la fecha que esta célula judicial procedió a impartir trámite a dicha solicitud la misma se encontraba vencida.

De otro lado, se incorpora la constancia de inscripción del embargo decretado sobre el vehículo con placa No. JHS951, de propiedad de OMAIRA CORDOBA RAMÍREZ, remitida por la Secretaria de Movilidad de Sabaneta.

Igualmente, Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La sociedad CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S., a través de apoderada formuló demanda ejecutiva con acción mixta en contra de OMAIRA CÓRDOBA RAMÍREZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, contenida en el pagaré N° 1957 obrante en el archivo 003 del expediente.

Por auto del 28 de enero de 2022 obrante en el archivo 006 del expediente se dispuso librar mandamiento de pago.

La demandada se notificó de forma personal desde 1° de febrero de 2022 quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S., en contra de OMAIRA CÓRDOBA RAMÍREZ, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 28 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$3.637.000).

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del vehículo con placa No. JHS951, se comisiona al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA, ANTIOQUIA (REPARTO), con amplias facultades para llevarla a cabo la diligencia de secuestro, incluso la de subcomisionar, allanar en caso de ser necesario, y la nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia, siempre que se acredite que se le notificó su designación, e igualmente designar el parqueadero habilitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 en su artículo 167; de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones. LÍBRESE despacho comisorio, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 106** hoy **4 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9b0a895f8523c4bf560a3c7b29fd2b1a6051fc74831b1548bfaa878bcc3b99**

Documento generado en 30/06/2023 01:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>